



Poder Judicial de la Nación

///Martín, 29 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco del presente legajo de ejecución **FSM 35261/2022/TO1/3** sobre la acción de habeas corpus interpuesta por el interno **EUGENIO NÚÑEZ IBARRA**.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el interno **EUGENIO NÚÑEZ IBARRA**, detenido a disposición de este Tribunal en el marco de las presentes actuaciones y alojado en la Unidad n° 36 de Coronda del SPF, el día 28 de abril pasado interpuso acción de habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe, Secretaria de Derechos Humanos.

En dicha oportunidad, mediante una exposición escrita, manifestó los motivos que dieron origen a su presentación, esto es, la falta de atención médica, sin perjuicio de las reiteradas veces en las que la había solicitado al S.P.F.

Se acompañó un informe médico, del que se desprendió que el interno había sido atendido por el servicio de asistencia médica ese mismo día, manifestando encontrarse asintomático al momento del examen pero que presentaría dolor abdominal. Del mencionado informe surgió que la médica tratante solicitó turno para la realización de un estudio ecográfico y laboratorio, a fin de determinar conductas terapéuticas.



En virtud de ello, el Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe, Secretaria de Derechos Humanos, entendió que *"...deviene claramente improcedente el recurso intentado, correspondiendo remitir estos actuados al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín, quien deberá resolver en el marco legal y jurisprudencial citado ..."*.

II. Recibido que fuera el DEO: 18201558 por parte del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe, Secretaria de Derechos Humanos, se llevó a cabo por secretaria una certificación con el objeto de corroborar lo peticionado por Núñez Ibarra.

Del informe elaborado surgió que *"...el 03 de febrero de 2025 el nombrado ingresó a la U36 de Coronda del SPF. Luego, el pasado 25 de abril la doctora Anahí Natalia López realizó una única presentación, solicitando atención médica para el encartado. Ello fue despachado y el deo correspondiente fue mal dirigido, siendo que se envió al CPF II de Marcos Paz, anterior alojamiento del nombrado"*. En virtud de ello y la atención médica recibida por el encartado, dispuse que le impriman celeridad a la obtención de los turnos, comunicándolos a este tribunal.

III. Ahora bien, ante la incompetencia decretada por el Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe, a fin de no dilatar la pretensión del condenado y sin perjuicio de no ser competente en materia de habeas corpus, me veo en la situación de tener que resolver el presente remedio constitucional.





Poder Judicial de la Nación

Tal evento resulta de la imperiosa necesidad impuesta por la ley en cuanto a los términos de resolución del presente (conforme art. 10 de la ley 23.098).

En cuanto a la petición del imputado con relación a la atención médica, la misma fue otorgada en el día de ayer y tal como surge del informe actuarial y lo despachado en el día de la fecha, el nombrado se encuentra atendido.

Sin perjuicio de ello, entiendo que la acción de habeas corpus intentada no resulta ser el medio idóneo para deducir oposición contra meras diligencias de la ejecución de la pena.

En tal sentido, debo rechazar la presente acción en la inteligencia que a simple vista se desprende de la tramitación del presente legajo que no se advierte ninguna de las dos causales para que sí se diera curso a la misma. No existe amenaza o limitación ilegítima a la libertad ambulatoria del presentante; habida cuenta que se encuentra legalmente detenido cumpliendo una sentencia firme (conforme art. 3, inc. 1° de la ley 23.098).

Por otro lado, tampoco se desprende que se hayan agravado en forma ilegítima o de modo alguno las condiciones en las que está cumpliendo la privación de libertad.

En consecuencia, teniendo en consideración la urgencia del caso, lo dispuesto por el Juzgado Federal



N° 1 de Santa Fe, Secretaria de Derechos Humanos, la atención médica brindada el día de ayer, lo informado en el día de la fecha por la Actuaría y lo dispuesto en consecuencia es que rechazaré la acción intentada.

Por lo expuesto, en mi carácter de Juez de ejecución,

RESUELVO:

RECHAZAR la acción de habeas corpus interpuesta por **EUGENIO NÚÑEZ IBARRA** (art. 8, inc. 2°, ley 23.098).

Notifíquese a las partes.

Ante mí

En igual fecha se cumple. Conste.

